
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Maldonado.

Abogado: Dr. Blas Cruz Carela.

Recurridos: José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía.

Abogados: Licdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010506-1, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 9, Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo, debidamente representado por el Dr. Blas Cruz Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisca Jiménez núm. 1, del sector los Hoyitos, de la ciudad del Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 029-0004248-8 y 001-1799591-2, respectivamente; debidamente representados por los Lcdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo, titulares de las cedulas de identidad y electoral núm. 023-0129959-6 y 025-0043907-9, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela diez Jiménez núm. 21, plaza Alfredo Sports, *suite* núm. 8-A segundo nivel, centro de la ciudad de Santa Cruz del Seibo y domicilio *ad hoc*, en la avenida Sarasota núm. 20, edificio torre Empresarial AIRD, apartamento núm. 4 noreste, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación iniciado por el señor Ramón Maldonado, mediante acto No. 134-2018, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho (21/09/2018) diligenciada por el ujier Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en contra de la sentencia núm. 156-2018-SSEN-00131, de fecha 21 de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018) dictada por la Cámara Civil y comercial del distrito del Seibo, en consecuencia, se confirma en todas sus

partes la sentencia apelada. Segundo: Condenando al señor Ramón Maldonado al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Obed Alexander Fabián Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Maldonado y como parte recurrida José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en desalojo por incumplimiento de contrato de arrendamiento contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada; dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por Ramón Maldonado cuya vía recursiva fue rechazada según el fallo impugnado en casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman y se procede a hacer mérito del recurso.

La parte recurrente plantea en sustento de su vía recursiva el siguiente medio: **único**: falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte no ofreció motivos claros ni menos una explicación exhaustiva sobre los medios de prueba que fueron puestos a su consideración, de manera particular el contrato de arrendamiento bajo firma privada, que además la decisión carece de base legal, inobservancia de las pruebas, efectúa una desnaturalización de los hechos, transgrede normas de carácter procesal y contienen violación a los artículos 141 y 142 del código de Procedimiento Civil.

Como sustento del fallo impugnado la corte efectúa la transcripción de los motivos del juez de primer grado de la manera siguiente:

De los alegatos de las partes se hay podido establecer que no es un hecho controvertido entre ellas la existencia del contrato de arrendamiento descrito como Duna propiedad de mil tareas de tierra, cultivadas de coco, cacao y pasto para ganado ubicada en la sección del morro, paraje Mojica (La Llana)” siendo el punto de controversia la forma en que alega la parte demandante fue sacado del referido inmueble. En torno a los testimonios aportados por la parte demandante este tribunal le otorga valor probatorio a los testimonios aportados por la parte demandante este tribunal le otorga mayor valor probatorio por su coherencia y precisión, quedando establecido con ellos que el demandante entregó de forma voluntaria el inmueble debido a un problema que había con la sustracción de unos animales. Establecido lo anterior,

este tribunal entiende que procede rechazar la presente demanda por: a) las pruebas aportadas por la parte demandante no demuestran que este haya sido sacado del inmueble arrendado ni mucho menos a punta de pistola como alega; b) no ser un hecho controvertido entre las partes que el inmueble es propiedad de la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía; e) por haberse demostrado que el demandante hizo una entrega voluntaria del referido inmueble, por lo que mal haría este tribunal en ordenar a la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía (propietaria) que desaloje el inmueble como solicita la parte demandante; d) no haberse comprobado ningún incumplimiento contractual por parte de la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía ni ninguna falta que comprometa la responsabilidad civil del demandado José Ramón Mercedes, por tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual respecto a la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía ni la responsabilidad civil delictual respecto del señor Ramón Mercedes, para condenarle al pago de una indemnización como pretende la parte demandante.

Luego de la transcripción detallada, la corte *a qua* emitió los motivos decisorios siguientes:

La corte al examinar la sentencia de la jueza de primera instancia cuyas motivaciones hemos transcrito en otro apartado ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que la misma al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; ya que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. SCJ, 1ª. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B. J. 1237. En tal sentido entendemos que es suficiente la motivación del tribunal de primer grado que expresa que el juez de primer grado Lhizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada. SCJ, 1ª Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B. J. 1144, pp 147-155.

Los motivos transcritos evidencian que la corte *a qua*, se circunscribió a transcribir los motivos de primer grado y posteriormente a señalar que la decisión se sustentó en la valoración de los documentos efectuada por el juez y procedió a la transcripción de lineamientos jurisprudenciales que sostienen que tal valoración escapa a la corte de casación.

La lectura íntegra de la decisión, sin embargo, pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación, también recurrente en casación, sometió a la alzada conclusiones tendentes a que en virtud del efecto devolutivo que comportaba su vía recursoria procediese al conocimiento íntegro de la demanda por el incoada, empero la alzada se circunscribió a efectuar un examen de legalidad de la sentencia, sin efectuar siquiera una subsunción mínima de los hechos, el derecho o una inferencia valorativa de documentos que pudiesen evidenciar el cumplimiento de su labor de juzgar los hechos que le son sometidos conforme al derecho aplicable.

Es preciso abordar como cuestión importante en el caso que nos ocupa, que principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devoluitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de

interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

Es pertinente retener, en otro aspecto, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: ,La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas^[1].

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que .el deber de motivación es una de las edebidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso ^[2]. .[3] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [3] que protege el derecho [3] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[3].

Por los motivos antes expuestos es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios analizados, violación a normas de carácter procesal, como el principio devolutivo y acusa un elevado déficit motivacional lo cual no permite a esta sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que se traduce en falta de base legal; por vía de consecuencia procede casar la decisión.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.